

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00288-00
Demandante: MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRADO presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, como consecuencia de las resoluciones que determinaron su inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral en los periodos de enero a diciembre de 2014 y la sanción por inexactitud impuesta.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”
(Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra en la etapa previa a fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por esta Operadora Judicial durante el transcurso del mismo.

Se observa que la demanda fue admitida por auto del 12 de noviembre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de febrero de 2020².

Mediante auto de 26 de enero de 2021, al observarse que en los correos electrónicos del Despacho no obraba contestación de la demanda por parte de la UGPP, se tuvo por no contestada la misma y se requirió por segunda vez a la demandada para que aportara copia de los antecedentes administrativos.

Vía correo electrónico del 1 de febrero de 2021, la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición sustentado en que el Dr. Christian Quirley Sierra Aranguren dio contestación a la demanda aportando copias de la constancia de envío, de la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos.

Dado lo anterior, el Despacho en auto de 8 de abril de 2021, repuso el auto de 26 de enero de 2021, tuvo por contestada la demanda y le reconoció personería a la Dra. Catalina María Rosas Rodríguez como apoderada de la UGPP.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 64 a 103 y el medio magnético visible a folio 63, así mismo los antecedentes administrativos y que obran en medio magnético a folio 157 del plenario, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

¹ Folio 106.

² Folios 11 a 113.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso ***bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de las Resoluciones RDO-2018-01319 de 16 de mayo de 2018 y RDC-2019-00782 de 27 de mayo de 2019 “*por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Si el demandante se encontraba en la obligación de afiliarse en condición de cotizante y aportar al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión por los periodos de enero a diciembre de 2014 ii) Cual es el Ingreso Base de Cotización (IBC) sobre el cual debía liquidar y pagar los aportes a Salud y Pensión por los periodos fiscalizados iii) Si resulta procedente la sanción determinada en la liquidación oficial, y iv) Si los actos acusados fueron expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse o hay falsa motivación de los mismos.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

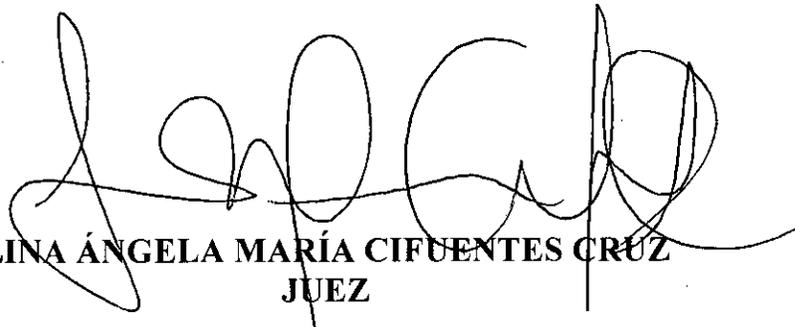
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2019-00288-00
Demandante: MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRADO
Demandado: UGPP
Auto Sentencia Anticipada

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00163-00
Demandante: ÁLVARO ENRIQUE CUELLO DAZA
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

ÁLVARO ENRIQUE CUELLO DAZA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, como consecuencia del oficio que negó la prescripción de la acción de cobro por falta de notificación al mandamiento de pago.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”
(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra en la etapa previa a fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Esta Operadora Judicial, al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 26 de enero de 2021¹ se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas por la demandada.

Mediante proveído de 4 de marzo de 2021, se declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y se ordenó continuar el curso del proceso respecto las siguientes pretensiones:

***PRIMERO:** Se declare la nulidad del Oficio SDA-SJC-171315/2018 del 16 de agosto de 2.018, proferido por el Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el cual se dio respuesta, negando, la petición con radicado SDM 186088 del 15 de junio de 2.018, suscrita por ÁLVARO ENRIQUE CUELLO DAZA, en la que pide se decrete la prescripción de la Acción de Cobro en su contra por falta de notificación del Mandamiento de Pago, y en su lugar se decrete o se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, decretar la prescripción de la Acción de Cobro Coactivo aludida.*

***SEGUNDA:** A título de Restablecimiento del Derecho, ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** la devolución de los dineros retenidos en virtud del embargo de su salario como empleado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, incluyendo los intereses causados u la indexación.*

***TERCERA:** A título de restablecimiento del derecho ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, el desembargo del vehículo de su propiedad distinguido con la placa EFL 330.”*

Ejecutoriado el auto anterior, las partes no interpusieron recurso.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 13 a 45, 60 a 62 y 79 a 160, así mismo los antecedentes administrativos y que obran en medio magnético a folio 201 del plenario, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

¹ Folio 199.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso **bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad del Oficio SDA-SJC-171315/2018 del 16 de agosto de 2018, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Determinar si se vulneró el derecho de audiencia y de defensa, 2) Sí la entidad demandada profirió el acto acusado con falsa motivación, y 3) Determinar sí se presenta prescripción en la acción de cobro.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

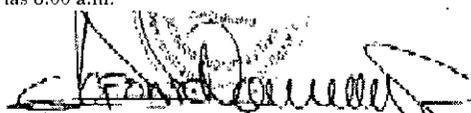
SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

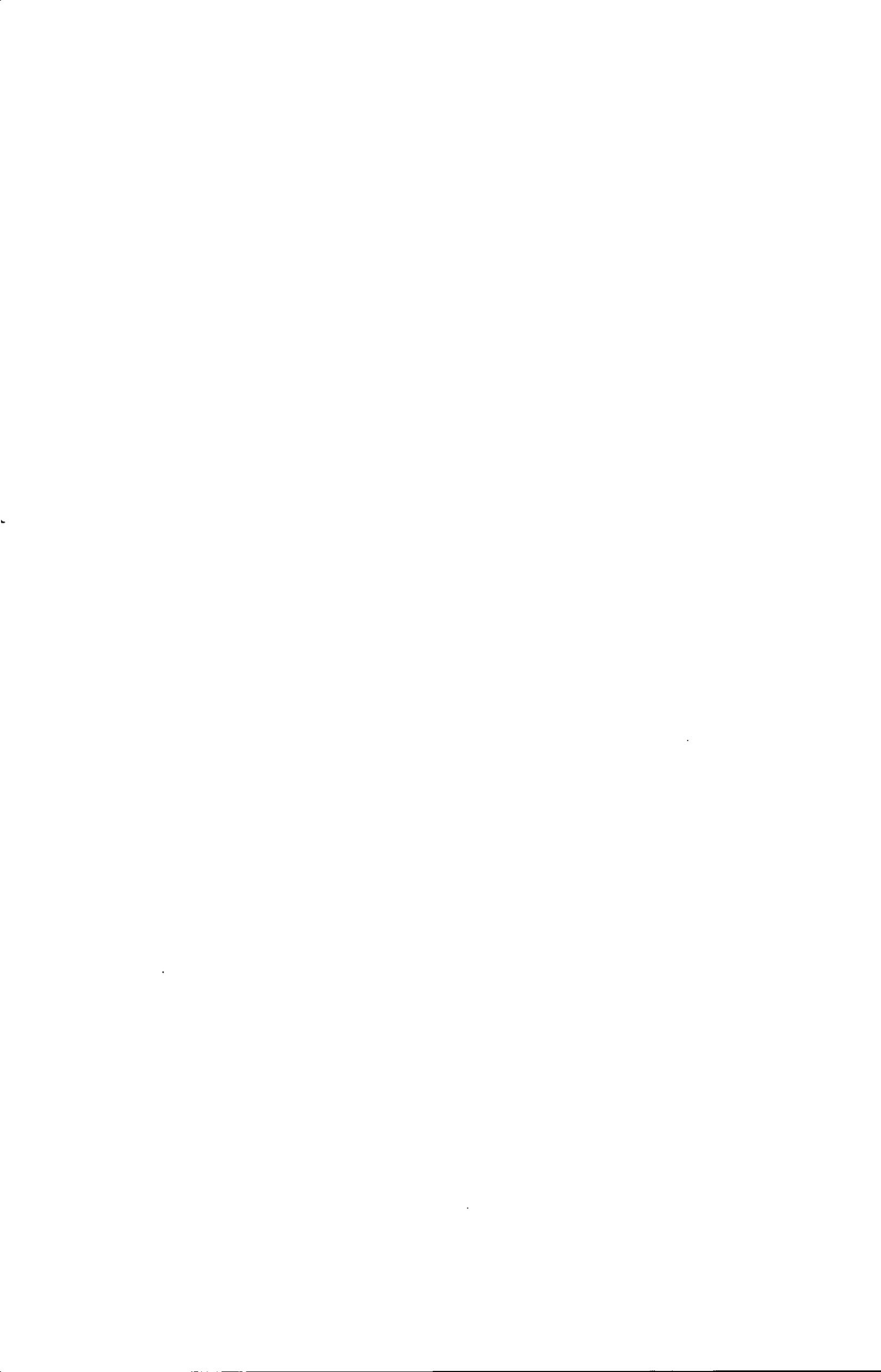
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUESTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLIBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00365-00
Demandante: LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, como consecuencia de las resoluciones que determinaron su omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral en los periodos de enero a diciembre de 2015.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173

del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”
(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra en la etapa previa a fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Esta Operadora Judicial, al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 4 de marzo de 2021¹ se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas por la demandada.

Mediante proveído de 8 de abril de 2021, se negó la excepción de caducidad de la acción, falta de competencia debido a la cuantía y la de improcedencia de la demanda por no haberse surtido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley como presupuesto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 7 a 27 y el medio magnético visible a folio 35, así mismo los antecedentes administrativos y que obran en medio magnético a folio 64 del plenario, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso ***bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la Resolución RDO-2018-01109 de 30 de abril de 2018 “*Por medio de la cual profiere liquidación oficial por omisión al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- en los periodos de enero a diciembre de 2015 y se sanciona por no declarar por conducta de omisión*” y Resolución RDC-2019-00591 de 2 mayo de 2019 “*Por medio de la cual resuelve el recurso de reconsideración*”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Si el demandante se encontraba en la obligación de afiliarse en condición de cotizante y aportar al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y pensión por los periodos de enero a diciembre de 2015 ii) Cual es el Ingreso Base de Cotización (IBC) sobre el cual debía liquidar y pagar los aportes a Salud y Pensión por los periodos fiscalizados iii) Si resulta procedente la sanción determinada en la liquidación oficial, y iv) Si los actos acusados fueron expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse o hay falsa motivación de los mismos.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la

¹ Folio 77.

contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

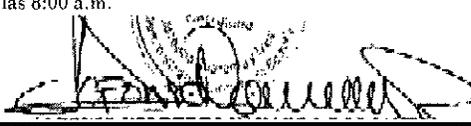
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

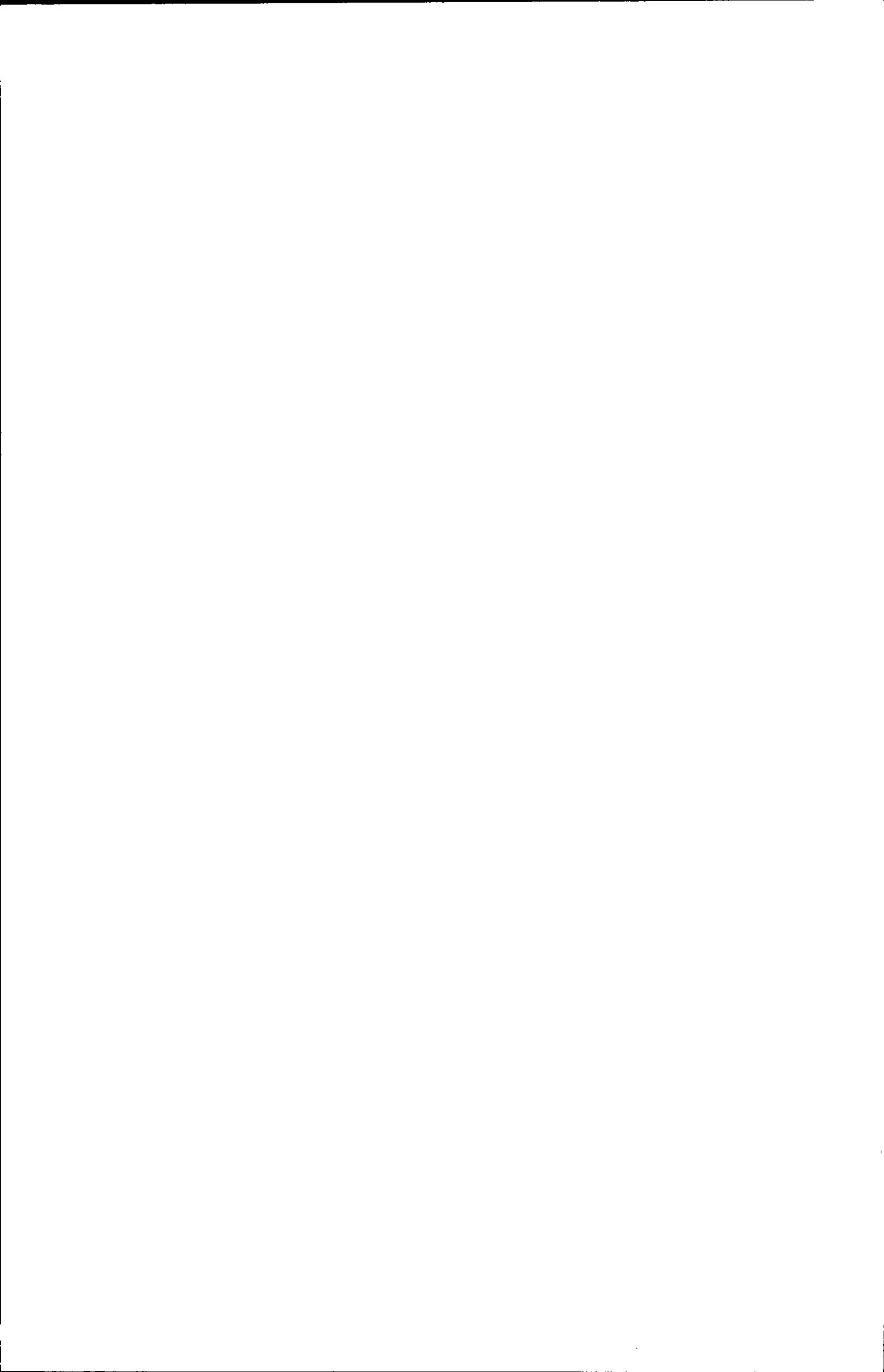
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ANGELA MARÍA CIFUESTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00359-00
Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, como consecuencia de la expedición de las Resoluciones 1909 de 17 de mayo de 2019 “*por medio de la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución*” y la Resolución 2039 de 31 de julio de 2019 “*por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la anterior resolución*”, dentro del proceso de cobro coactivo nro. 221 de 2015.

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”
(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra en la etapa previa a fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

Esta Operadora Judicial, al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 03 de septiembre de 2020¹ se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas por la demandada.

Mediante proveído de 25 de noviembre de 2021², se negó la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

La parte demandante solicita la siguiente prueba:

- Solicito comedida al señor Juez, se ordene Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue al proceso copia íntegra y autentica del Expediente del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo expediente nro. 221-2015.

Frente a esta solicitud es importante indicar que el apoderado de la parte demandada señala en su escrito de contestación que aporta como medio de prueba la totalidad del expediente administrativo.

De la revisión íntegra del expediente y verificados nuevamente los correos electrónicos enviados por el apoderado de la demandada se logra evidenciar que no se aportaron los antecedentes administrativos requeridos en auto admisorio de 17 de enero de 2020, requerimiento que fue ratificado por la secretaria del Juzgado mediante oficio J43-036 de 28 de febrero de 2020.

Así las cosas, el Despacho decretara la prueba solicitada por la parte demandante y requerirá al apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

¹ Folio 210

² Folios 214 y 215

PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del día hábil siguiente de la notificación por estado de este proveído allegue copia íntegra de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados en formato PDF.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 13 a 123, y 141 a 180 del expediente.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso **bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Resolución 1909 de 17 de mayo de 2019** “*por medio de la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución*” y la **Resolución 2039 de 31 de julio de 2019** “*por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la anterior resolución*”.

Y de manera específica determinar si se encuentra probada la excepción de *falta de título ejecutivo*, propuesta por la demandante contra el mandamiento de pago nro.221 de 2015, por concepto de capital de cuotas partes pensionales por pagos realizados a los pensionados, junto con los intereses adeudados de dichas cuotas.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, ya señalados

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del día hábil siguiente de la notificación por estado de este proveído para que allegue copia íntegra de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados en formato PDF.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

Radicación No. 110013337043-2019-00359-00

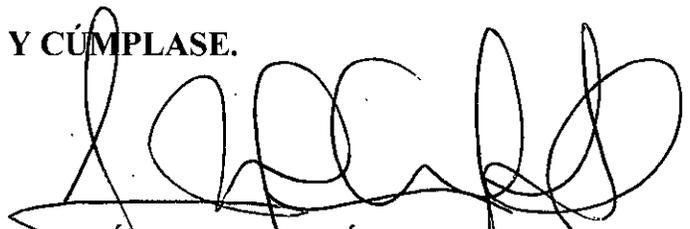
Demandante: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO

Demandado: UGPP

Auto sentencia anticipada

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUESTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00338-00
Demandante: NEGATIVOS Y POSITIVOS LASSER S.A.S.
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 16 de abril de 2021, recurso de apelación contra la sentencia del 23 de marzo de 2021, decisión que fue notificada el día 26 de marzo de 2021, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y se declaró como restablecimiento del derecho, declararse la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre la renta presentada por la Sociedad NEGATIVOS Y POSITIVOS LASSER S.A.S. correspondiente al año gravable 2014.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 16 de abril de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

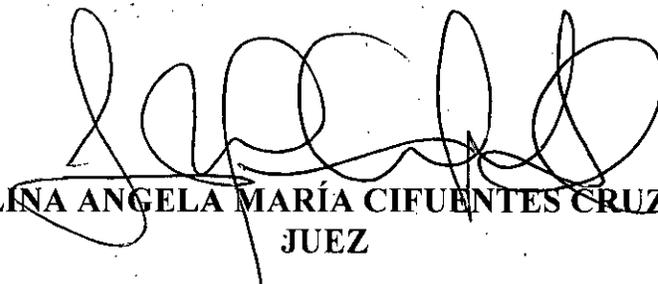
En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA se;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

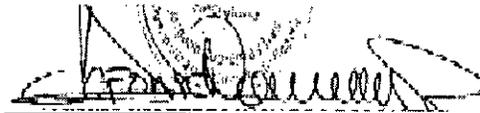
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2017-00148-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 16 de abril de 2021, recurso de apelación contra la sentencia del 23 de marzo de 2021, decisión que fue notificada el día 26 de marzo de 2021 por medio de la cual este Despacho declaró negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 16 de abril de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA se;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGE LA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00051-00
Demandante: EDUARD ABELARDO SUAREZ CUADROS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 16 de abril de 2021, recurso de apelación contra la sentencia del 26 de marzo de 2021, decisión que fue notificada el día 07 de abril de 2021 por medio de la cual este Despacho declaró la prosperidad de las excepciones de falta de ejecutoria del título ejecutivo y de interposición de demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y como consecuencia se declaró la nulidad de la Resolución No. 111 del 27 de febrero de 2018.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 16 de abril de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

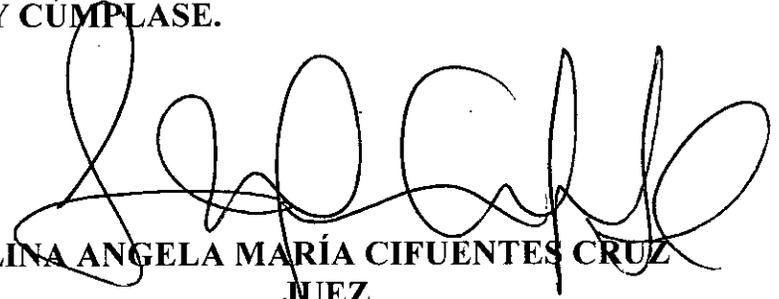
En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA se;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por este Despacho.

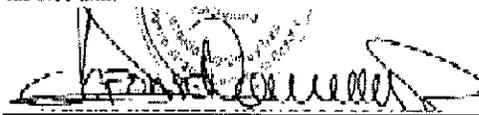
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00374-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL.- UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 14 de abril de 2021 se decretaron pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2018-00256-00
Demandante: HÉCTOR EDUARDO VARGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, pendiente de que la entidad demandada informara si profirió acto administrativo en el que se pronunciara respecto de la aceptación del señor Héctor Eduardo Vargas de la oferta de revocatoria directa ofrecida, o si en cambio se profirió acto administrativo en el que suscribiera con el demandante, acuerdo de pago de los valores ofertadas, la entidad no acató el requerimiento realizado.

Por lo anterior, el Despacho entrará a definir lo que corresponda, atendiendo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que dentro del plenario se han adelantado las siguientes actuaciones con ocasión a la oferta de revocatoria directa presentada por la UGPP:

- El 22 de octubre de 2020, la UGPP allegó Oferta de Revocatoria Parcial de las Resoluciones RDO-2017-01256 de 31 de mayo de 2017 y RDC-225 de 24 de mayo de 2018; y solicitó se diera traslado de la misma.
- La apoderada del señor Héctor Eduardo Vargas, mediante memorial del 29 de octubre de 2020 manifestó que el día 23 de octubre de 2020, fue aceptada la oferta de revocatoria parcial.
- El 3 de noviembre de 2020, la UGPP presentó mediante memorial la suspensión del presente proceso hasta el 31 de octubre de 2020, al encontrarse pendiente que el demandante efectuara los pagos propuestos en la oferta de revocatoria parcial.
- El 17 de noviembre de 2020, la apodera del señor Héctor Eduardo Vargas solicitó al Despacho tener en cuenta las planillas que soportan los pagos realizados por

concepto de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, las cuales reposan en sede administrativa. Lo anterior, al señalar que en la oferta de revocatoria directa se registran valores pendientes de pago, los cuales a su juicio no se adeudan por parte del demandante.

- Mediante auto de 30 de noviembre de 2020, se puso de presente al demandante que el Despacho solamente puede acoger o no acoger la oferta de revocatoria directa. Motivo por el cual, no se puede entrar a modificar el fondo de la Oferta de Revocatoria Directa, al ser el resultado de un análisis individual de la Administración y la manifestación de su voluntad. En consecuencia, se corrió traslado a Héctor Eduardo Vargas para que manifestara si aceptaba o no el ofrecimiento formulado por la UGPP.
- El 2 de diciembre de 2020, vía correo electrónico el demandante manifestó que acepta la oferta de revocatoria directa en los términos formulados por la UGPP.
- El 3 de noviembre de 2020, la UGPP solicitó la suspensión del proceso hasta el 31 de enero de 2021, para que la parte demandante sea beneficiada de las bondades del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 y realizara el pago de los valores ofertados, los cuales fueron aceptados por Héctor Eduardo Vargas.
- Mediante auto de 20 de enero de 2021, el Despacho decretó la suspensión del presente asunto hasta el 5 de febrero de 2021 y requirió a la UGPP para que informara si el demandante el pago de los valores ofertados.
- El 25 de enero de 2021, la apoderada de la UGPP vía correo electrónico allegó Acta 109 de 30 de diciembre de 2020, por la cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR decidió no aprobar la conciliación del presente asunto judicial al no cumplir el demandante con los requisitos exigidos y no acreditar el pago total de los aportes y los intereses de mora ofertados en la oferta de revocatoria directa de 14 de octubre de 2020 y aceptada por Héctor Eduardo Vargas el 23 de octubre de 2020.

Adicionalmente, indicó que debe entenderse que al aceptar la oferta de revocatoria directa Héctor Eduardo Vargas, se debe dar por terminado el presente asunto.

- Mediante auto de 8 de marzo de 2021, el Despacho señaló que no es procedente que la sola aceptación por parte de Héctor Eduardo Vargas de la oferta de revocatoria directa, traiga como consecuencia la terminación del presente asunto.

Dado lo anterior, se requirió a la UGPP para que informara si profirió acto administrativo en el que se pronunciara respecto de la aceptación de Héctor Eduardo Vargas de la oferta de revocatoria directa ofrecida, o si en cambio profirió acto administrativo en el que se suscribiera con el aquí demandante acuerdo de pago de los valores ofertados.

Ahora bien, tenemos que la apoderada de la UGPP soporta su solicitud de que debe darse por terminado el proceso dado el acuerdo de voluntades conforme lo señalado en el

acápites de la oferta de revocatoria directa denominado “3 EFECTOS JURÍDICOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE REVOCATORIA” que señala:

“(i) Si acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118 de la ley 2010/19: Se consolidará a favor del aportante el beneficio tributario que le permitió la reducción de sanciones e intereses, quedando al día en el pago de sus obligaciones por el periodo que fue objeto de fiscalización.

“(ii) Si no acredita los requisitos establecidos en el artículo 118 de la ley 2010/19: Si el aportante no cumple oportunamente los requisitos de la Conciliación, previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, esta no se consolidará y en consecuencia el auto que apruebe la terminación del proceso judicial por la aceptación de la oferta prestará mérito ejecutivo para la continuidad del proceso administrativo de cobro.”

Sin embargo, el Despacho igualmente se observa que en el numeral tercero del resuelve de la Oferta de Revocatoria, la UGPP ordena comunicar al aquí demandante que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial le ha aprobado el beneficio tributario de Conciliación Contencioso Administrativa, sujeto a condición, esto es, al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019; y dado, que el comité en Acta 109 de 30 de diciembre de 2020 **decidió no aprobar la conciliación** del presente proceso judicial.

Conforme lo expuesto, el Despacho pone de presente que la Subsección A, Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 3 de julio de 2020, señaló:

“En efecto, como lo señala la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ya citada, en lo que tiene que ver con el proceso administrativo de determinación de los tributos, el acto definitivo es la liquidación oficial, aunque esta sea modificada posteriormente con ocasión del recurso de reconsideración o la decisión de la administración de revocarla parcialmente. En esta medida, la carga de individualización prevista en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se cumple si el acto liquidatorio se identifica e individualiza en las pretensiones de nulidad

Si bien en el caso analizado, la Orden de Agustinos Recoletos solicitó a la UGPP la revocatoria directa de los actos administrativos que habían sido demandados, como se indicó anteriormente, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no restringe la revocatoria directa de los actos administrativos objeto del proceso salvo que se hubiere notificado la admisión de la demanda; siendo incluso procedente que en el curso del proceso, (luego de que se surta la notificación del admisorio) el Juez autorice tal revocatoria (en los términos del artículo 95 del CPACA.).

En razón de ello, como lo señala la recurrente, la revocatoria parcial de los actos acusados ordenada por la UGPP mediante la Resolución n.º RDC 573 del 20 de octubre de 2017, en la que se aceptó una disminución

en las obligaciones determinadas oficialmente, no impide el estudio de legalidad de los actos administrativos que constituyeron la actuación administrativa, por cuanto persisten diferencias entre lo liquidado oficialmente por la Administración y lo pretendido por la accionante.

Así, la Orden de Agustinos Recoletos demandó la nulidad total de la liquidación oficial, y como restablecimiento del derecho pretende que se reconozca la firmeza de las declaraciones fiscalizadas, mientras que la UGPP con ocasión de la revocatoria directa únicamente disminuyó las obligaciones inicialmente determinadas por presunta omisión e inexactitud en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE.(\$1.307.000) y la sanción por inexactitud en el monto de TRESCIENTOS CUARENTAY SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE.(\$346.320) (Archivo: revocatoria directa, CD folio 227).

Lo anterior pone en evidencia que, la Resolución n.º RDC 573 del 20 de octubre de 2017 no hizo desaparecer los actos acusados como equivocadamente lo consideró la Juez de primera instancia, sino que disminuyó el valor de obligaciones estimadas en estos, de manera que, conservan validez los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen al presente proceso, sin que la demandante estuviera obligada a reformar la demanda para pretender la nulidad del acto modificatorio proferido por la UGPP con posterioridad a su presentación, pues la revocatoria directa parcial tiene como efecto excluir del debate planteado, las obligaciones en las que las partes se encuentran de acuerdo, que corresponden a aquellas aceptadas por la Autoridad Administrativa.

Por lo anterior, la Sala en concordancia con la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado considera que el acto que define la situación jurídica del contribuyente es el liquidatorio, pues reemplaza las declaraciones presentadas; en esta medida, como quiera que en el presente caso se individualizó la liquidación oficial objeto de demanda, no se presenta la irregularidad señalada por el a quo.

Conviene precisar que, el hecho que se permita la demanda de los actos que revocan total o parcialmente otro, tiene su fundamento en dar la oportunidad a los administrados de controvertir en sede judicial tal decisión de la Administración, sin que ello signifique que, cuando está en curso un proceso judicial respecto del acto revocado, deba reformarse la demanda para incluirlo en las pretensiones.

Por lo anterior, la Sala revocará la decisión de primera instancia, y ordenará que se continúe con el trámite del proceso." (Resaltado y Subrayado del Despacho)

Acorde con lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, en el presente caso la Resolución RDC 225 de mayo de 2018, modificó los aportes determinados en la Liquidación Oficial RDO 2017-01256 de 2 de mayo de 2017, determinando los nuevos valores así:

Grupo	Subsistema	2.014	Total General
<i>Omisión</i>	<i>1. Salud</i>	<i>23.017.300</i>	<i>23.017.300</i>
	<i>2. Pensión</i>	<i>29.462.100</i>	<i>29.462.100</i>
	<i>3. FPS</i>	<i>3.682.800</i>	<i>3.682.800</i>
<i>Total Omisión</i>		<i>56.162.200</i>	<i>56.162.200</i>
<i>Total general</i>		<i>\$56.162.200</i>	<i>\$56.162.200</i>

Y, modificó la sanción por omisión determinando el nuevo valor por la suma de \$112.324.000.

Posteriormente, la UGPP en la Oferta de Revocatoria revoca parcialmente la Resolución RDC 225 de mayo de 2018, en el sentido de dar aplicación a la presunción de costos, en aquellos periodos en el que le fue más beneficioso y modificó el monto de los aportes adeudados al Sistema General de la Seguridad Social, así:

Grupo	Subsistema	2014	Total General
<i>Omisión</i>	<i>1. Salud</i>	<i>13.234.800</i>	<i>13.234.800</i>
	<i>2. Pensión</i>	<i>16.940.400</i>	<i>16.940.400</i>
	<i>3. FPS</i>	<i>1.059.600</i>	<i>1.059.600</i>
	<i>Subtotal OMISO</i>	<i>31.234.800</i>	<i>31.234.800</i>
<i>Total general</i>		<i>31.234.800</i>	<i>31.234.800</i>

Y, modificó la sanción por omisión determinando el nuevo valor por la suma de \$62.469.900.

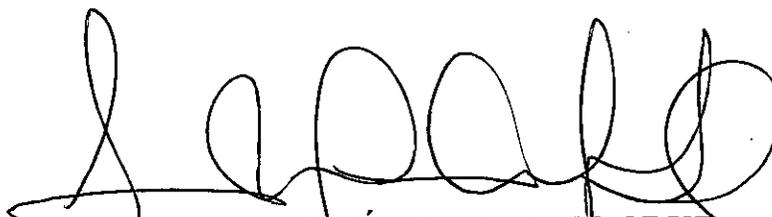
En consecuencia, conforme al señalamiento de la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho ordenará continuar con el proceso respecto de la etapa pertinente referida a los valores adeudados con ocasión a la oferta de Revocatoria Directa.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con la etapa pertinente respecto de los valores adeudados con ocasión a la Oferta de Revocatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 110013331043-2019-00336
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

AUTO

Encontrándose el proceso para proferir auto de sentencia anticipada, se procede a resolver sobre la acumulación de procesos planteado por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá respecto del proceso de la referencia y el radicado nro. 110013337041-201900378 00.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 19 de febrero de 2021 ordenó la remisión del expediente con número de radicación 110013337041-201900378 00 al considerar pertinente la acumulación procesal del mencionado radicado con el proceso que actualmente conoce este juzgado con identificación nro. 110013337043 201900336 00

Dicha providencia fue fundamentada con el artículo 148 del Código General del Proceso bajo el argumento de que *“la parte accionada alegó una posible temeridad en la actuación desplegada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. No obstante, del análisis de la demanda, se establece que en realidad no existe temeridad, sino que existe identidad en los actos administrativos demandados. En este orden de ideas en aplicación de los principios de economía procesal, eficacia y celeridad, es ordenar la acumulación de procesos, con el fin de que se fallen bajo una misma cuerda y evitar así fallos encontrados”*

Señala textualmente: *“se refleja que en el Juzgado 43 Administrativo y en este Despacho se demanda concomitante la nulidad de la Resolución 1848 de 8 de agosto de 2019 y la Liquidación Oficial de Aforo 2353467” (...)* *“Es importante resaltar que si bien es cierto ante este Despacho no se demanda la Resolución No 1546 del 9 de julio de 2019, esto no impide la acumulación de los procesos, pues*

justamente el literal A del artículo 148 del CGP establece una de las causales para ordenar la acumulación de procesos, esto es, "(...) Cuando las pretensiones Formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda"

CONSIDERACIONES

El Artículo 148 del Código General del Proceso, en relación con la procedencia de la acumulación de procesos, señala:

"Artículo 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales (...)"
(Resalta Juzgado)

Expediente No. 110013331043-2019-00336
Demandante: AEROCIVIL
Demandado: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto acumulación

A su turno, el Artículo 149 de la norma ibídem dispone:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Resalta Juzgado)

Es menester de este Despacho señalar que respecto de la acumulación de procesos y su naturaleza, el H. Consejo de Estado ha manifestado que la razón de ser de la acumulación está en evitar que se surtan diferentes procesos para resolver cuestiones que están relacionadas entre sí, que se logre la eficacia procesal disminuyendo duplicidad de trámites y gastos para las partes especialmente en materia probatoria para no tener que repetir pruebas y alegatos en cada proceso, que los pleitos sean lo más cortos posible, que no proliferen sin justificación y que se tramiten conjuntamente y se puedan resolver en una sola providencia. Además de que la acumulación permite que no se den fallos contradictorios, manteniendo así vigente el principio de la cosa juzgada¹.

Caso concreto:

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se observa que es procedente decretar la acumulación de los dos procesos señalados, toda vez que los mismos versan sobre las mismas pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de los mismos actos administrativos esto es la Liquidación Oficial de Aforo 2353467 de 13 de junio de 2013 y la Resolución 1848 de 8 de agosto de 2019 por la cual se resuelve recurso de reconsideración.

Por lo anterior en aras de garantizar el debido proceso de la sociedad demandante y en concordancia con lo establecido por el H. Consejo de Estado se hace procedente acumular el proceso 110013337041-201900378 00 al 110013337043 201900336 00 por estar este último más adelantado procesalmente, este último será el proceso principal para tema de consultas y demás actuaciones procesales.

Una vez acumulado el proceso 110013337041-201900378 00 al 110013337043 201900336 00 se debe verificar las actuaciones llevadas a cabo en el proceso principal, para que el proceso acumulado encaje procesalmente en la etapa en que se encuentra este último.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 24 de octubre de octubre de 1991. Expediente no. 6840. CP: María Enelia Ortiz de Suaza.

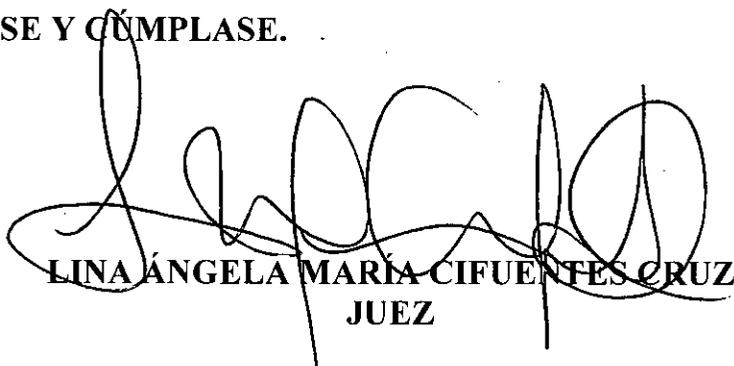
RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **AEROCIVIL** contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE HACIENDA**, radicado 110013337041-201900378 00 que adelanta el Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y **ORDENAR** su **ACUMULACIÓN** con el presente proceso, para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **POR SECRETARÍA** incorpórese físicamente el proceso 110013337041-201900378 00 al 110013337043 201900336 00.

TERCERO: **SUSPENDER** la actuación en el proceso bajo el radicado 110013337043-201900336 00, hasta que se encuentren en el mismo estado procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--